



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 07-2006-LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Rodríguez Medrano contra la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de enero de dos mil seis, obrante de fojas noventa y seis a noventa siete, que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Pilar Carbonel Vílchez, e improcedente la solicitud cautelar, en su actuación como Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los fundamentos de la nulidad propuesta por el recurrente, entendida como recurso impugnatorio de apelación, refiere que no ha interpuesto queja sino que ha solicitado una medida cautelar de abstención contra la magistrada Pilar Carbonel Vílchez a quien el Ministerio Público le inició una investigación por el delito de prevaricato a raíz de su denuncia, y por lo tanto se le ha dado un trámite indebido a su pedido, es por ello que la resolución número once es nula al no haberse observado los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad, imparcialidad entre otros, y además la solicitud cautelar de abstención no está condicionada a los plazos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal como ocurre con la queja; **Segundo:** Que, desarrollando los fundamentos de su recurso tenemos que la abstención es definida en términos amplios como la abstinencia o privación del ejercicio de un derecho o función que se impone una persona a si misma; en el campo procesal se define como el acto en virtud del cual renuncia a intervenir en un determinado proceso por entender que concurre una causa que puede atentar contra su debida imparcialidad. Y es que mediante la imparcialidad se garantiza que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso ante él planteado. La imparcialidad del juez es un elemento consustancial a todo proceso y constituye una garantía de una decisión justa, por lo que forma parte del debido proceso; por ello, es deber del juez apartarse del proceso si considera que debe abstenerse o inhibirse a fin de no afectar dicha garantía procesal; **Tercero:** Que, en consecuencia, lo que en el fondo cuestiona el apelante con su pedido de abstención ante el Órgano de Control es la conducta funcional de la magistrada quejada, esto es por su imparcialidad; toda vez que le ha interpuesto una denuncia por prevaricato al haber invocado una norma derogada como fundamento de derecho en su resolución de fecha seis de julio de dos mil cinco, y además de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dicha oficina es competente para conocer quejas e investigaciones, por lo tanto la solicitud del apelante debe entenderse como una queja sin importar el nomen juris que éste le asigne; **Cuarto:** Que, asimismo el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil de aplicación supletoria señala que cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, éste por decoro o delicadeza puede abstenerse de conocer el proceso mediante resolución debidamente motivada, remitiendo los autos al juez que debe conocer su trámite; que de lo regulado en la acotada norma, se advierte que el apartamiento de un proceso por abstención se encuentra básicamente establecida para el propio

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 07-2006-LIMA

magistrado, el cual si no lo hace es por que considera que no existen motivos que perturben su función; y en todo caso el apelante no ha acreditado en autos que no obstante haber denunciado a la magistrada Carbonel Vilchez por delito de prevaricato haya cuestionado su imparcialidad dentro del mismo proceso, pues si consideraba que la juez se encontraba impedida debió formular la correspondiente recusación, caso contrario se entiende que ello no le habría causado agravio alguno, y en consecuencia no existiría violación al debido proceso; **Quinto:** Que, de los actuados se aprecia que el apelante fue notificado con la resolución número seis que sirve de sustento a su denuncia por prevaricato y también para la presente queja, el dieciocho de julio del dos mil cinco conforme obra a fojas ocho, por lo tanto es a partir del día siguiente de notificado (diecinueve de julio) que se debe computar el plazo de caducidad para la queja administrativa previsto en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es de treinta días útiles, el cual venció el dos de setiembre de dos mil cinco; sin embargo, el apelante interpone su queja el quince de setiembre del citado año, es decir excediendo el plazo de caducidad previsto en el Reglamento de Organización y Funciones precitado, por lo que la queja debe ser declarada improcedente por caducidad, institución que se aplica de oficio; **Sexto:** Que, asimismo la medida cautelar peticionada por el apelante, como toda medida cautelar es por naturaleza accesoria a la pretensión principal, y en consecuencia debe seguir su misma suerte, por lo que también deviene en improcedente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de enero de dos mil seis, obrante de fojas noventa y seis a noventa y siete, que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Pilar Carbonel Vilchez, e improcedente la solicitud cautelar presentada contra la misma magistrada, en su actuación como Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

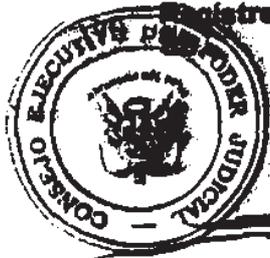
LUIS ALBERTO MERA CABAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARÉS PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General